

Expediente: 11/2003

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y de Orcoyen debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término municipal.

Dictamen: 22/2003, de 7 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 7 de abril de 2003.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 28 de febrero de 2003, recaba, conforme al artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1, según la redacción dada al mismo por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre, sobre proyecto de Decreto Foral por el que se procede a aprobar la alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003.

I.2ª Antecedentes de hecho

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación esencial:

1. Escrito del Ayuntamiento de la Cendea de Olza, de 9 de noviembre de 2001, que tuvo entrada en el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra dos días más tarde, solicitando la incoación de expediente de alteración de sus términos municipales. A dicho escrito se acompañan certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de la Cendea de Olza y de Orcoyen, de 17 de mayo y 5 de julio de 2001, respectivamente. En la primera de ellas se transcribe el acuerdo adoptado (por unanimidad y con asistencia de 8 de los 9 miembros que forman la Corporación) por el Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Olza, con fecha 25 de marzo de 1999, aprobando inicialmente “la propuesta de modificación de términos municipales debido a la incidencia del polígono Arazuri-Orcoyen, presentada por Nasuinsa, y cuya documentación gráfica, debidamente diligenciada consta en el expediente”, y someter el expediente a información pública. La segunda certificación recoge el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Orcoyen, en sesión plenaria celebrada el día 27 de noviembre de 1998 (por unanimidad de los presentes que constituían la mayoría favorable de las dos terceras partes del número de hecho), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta de propuesta de alteración de términos municipales debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, presentada por NASUINSA, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término municipal, se acuerda aprobar la propuesta presentada y que consta en plano anexo a la presente acta que se diligenciará por el Secretario.”

2. Orden Foral 109/2001, de 30 de mayo, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen, debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término municipal, se requiere “a los referidos

Ayuntamientos para que, a la mayor brevedad posible, aporten al expediente la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”, y se encomienda “a la Secretaria Técnica del Departamento de Administración Local la instrucción del expediente”.

3. Escrito de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Cendea de Olza de 24 de julio de 2002, conteniendo el acuerdo plenario adoptado por el citado Ayuntamiento, por unanimidad, con fecha 4 de julio de 2002, cuya parte dispositiva transcribimos:

“PRIMERO.- Acreditar la conveniencia administrativa de la alteración de términos municipales propuesta, por cuando con la misma se persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, mejorando la prestación del servicio e incrementando la capacidad de gestión respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 13, letras a, b y c, de la Ley Foral de Administración Local.

SEGUNDO.- Manifiestar que no se da ninguna de las circunstancias que la Ley Foral de la Administración Local establece en los artículos 13, 14 y 15 como obstáculos que impiden la segregación parcial de términos municipales.

TERCERO.- Solicitar la alteración de términos municipales por concurrir los motivos establecidos en el artículo 16 c) de la Ley Foral de Administración Local ya que existen motivos notorios de necesidad y conveniencia económica y administrativa.

CUARTO.- Emitir la presente memoria justificativa de que la alteración del término municipal no merma la solvencia de este Ayuntamiento en perjuicio de los acreedores debido al superávit económico existente y a la escasa importancia territorial de la segregación de conformidad con el artículo 14.1.c) del Reglamento de Población y Demarcación territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

QUINTO.- Considerar que no es necesario aportar las estipulaciones jurídicas y económicas que propone el artículo 14.2 del Reglamento de

Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el escaso alcance territorial de la segregación que se va a llevar a cabo.

SEXTO.- Aportar dos planos de los términos municipales que van a ser objeto de alteración con señalamiento de los nuevos límites y de la línea divisoria de los municipios en cumplimiento del artículo 14.1.a) del Reglamento de Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.”

Al citado escrito se unen dos planos.

4. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orcoyen, de 15 de julio de 2002, al que se acompaña certificación expedida por el Secretario del citado Ayuntamiento, con fecha 1 de julio de 2002, conteniendo el texto literal del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de junio de 2002, cuya parte dispositiva es:

“PRIMERO.- Acreditar la conveniencia administrativa de la alteración de términos municipales propuesta, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, mejorando la prestación del servicio e incrementando la capacidad de gestión respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 13, letras a, b y c, de la Ley Foral de Administración Local.

SEGUNDO.- Manifiestar que no se da ninguna de las circunstancias que la Ley Foral de la Administración Local establece en los artículos 13, 14 y 15 como obstáculos que impiden la segregación parcial de términos municipales.

TERCERO.- Solicitar la alteración de términos municipales por concurrir los motivos establecidos en el artículo 16 c) de la Ley Foral de Administración Local ya que existen motivos notorios de necesidad y conveniencia económica y administrativa.

CUARTO.- Emitir la presente memoria justificativa de que la alteración del término municipal no merma la solvencia de este Ayuntamiento en

perjuicio de los acreedores debido al superávit económico existente y a la escasa importancia territorial de la segregación de conformidad con el artículo 14.1.c) del Reglamento de Población y Demarcación territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

QUINTO.- Considerar que no es necesario aportar las estipulaciones jurídicas y económicas que propone el artículo 14.2 del Reglamento de Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el escaso alcance territorial de la segregación que se va a llevar a cabo.

SEXTO.- Aportar plano de los términos municipales que van a ser objeto de alteración con señalamiento de los nuevos límites y de la línea divisoria de los municipios en cumplimiento del artículo 14.1.a) del Reglamento de Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.”

El acuerdo, según se hace constar en la certificación referenciada, fue adoptado “por unanimidad de los presentes que constituyen la mayoría requerida de los dos tercios del número de hecho de los miembros de la Corporación”.

5. Acta de modificación de los lindes de los términos municipales del Ayuntamiento de la Cendea de Olza y el Ayuntamiento de Orcoyen, suscrita por sus respectivos Alcaldes-Presidentes y el representante de Nasuinsa, con fecha 25 de mayo de 2001. A dicha acta se unen un “plano de definición de nuevos términos municipales” y dos más.
6. Orden Foral 417/2002, de 7 de agosto del Consejero de Administración Local, por la que se ordena dar audiencia a los Ayuntamientos de la Cendea de Olza y Orcoyen, así como al Concejo de Arazuri, en el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen “debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término”.

7. Copia de la publicación en el B.O. de Navarra número 104, de 28 de agosto de 2002, de la reseñada Orden Foral número 417/2002, de 28 de agosto, del Consejero de Administración Local.
8. Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de Olza, de 14 de noviembre de 2002, acreditativa de que “no se ha formulado alegación alguna en el plazo de información pública otorgado por Orden Foral 417/2002, de 7 de agosto, finalizado el día 28 de octubre de 2002, en relación con el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término”.
9. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Orcoyen, de 8 de noviembre de 2002, acreditativa de que durante el período de información pública no se presentó ante dicho Ayuntamiento alegación alguna, en relación con la alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen.
10. Certificación del Vocal Secretario del Concejo de Arazuri, de 25 de noviembre de 2002, acreditando no haberse formulado en dicho Concejo alegación alguna en relación con el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen.
11. Certificación del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 30 de octubre de 2002, en la que se acredita que, durante el plazo de información pública y audiencia de las Entidades Locales interesadas, no se ha recibido alegación alguna en las dependencias del Departamento de Administración Local.
12. Informe económico del Servicio de Coordinación Económica del Departamento de Administración Local, de 6 de noviembre de 2002, favorable a la alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen.
13. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de fecha 7 de noviembre de 2002, en relación con el expediente

de alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen, “debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término ...”.

El informe concluye diciendo que “existen por tanto motivos notorios de conveniencia administrativa que aconsejan modificar los límites municipales de los términos de Cendea de Olza y Orcoyen debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, mejorando la prestación del servicio e incrementando la capacidad de gestión respectiva y que implica una mejor gestión para ambos ayuntamientos. En consecuencia, debemos considerar que esta alteración está plenamente justificada al amparo de lo dispuesto en los artículos 13.2.c) y 16.3 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra”.

14. Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen debido a la incidencia del polígono industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término municipal.
15. Certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial acreditativa de que la citada Comisión, en sesión celebrada el día 3 de enero de 2003, informó favorablemente el “proyecto de Decreto Foral de alteración de los términos municipales de Olza y Orcoyen, debido a la incidencia del Polígono Arazuri-Orcoyen”.
16. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de febrero de 2003, por el que se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Cendea de Olza y Orcoyen, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen de este Concejo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

II.2ª. Objeto del dictamen

El expediente sometido a la consideración de este Consejo tiene por objeto, como se deduce del contenido del expediente administrativo, la alteración de los términos municipales de la Cede de Olza y Orcoyen, de esta Comunidad Foral, debido a la incidencia del polígono industrial de Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en un mismo término municipal.

II.3ª. Marco jurídico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley

de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 ...”, dispone, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV –población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA, es decir que son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la

presente Ley”. La misma disposición adicional señala (párrafo segundo) que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 13 de julio (desde ahora RPDT).

Finalmente Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 19, ambos inclusive.

II.4ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen

A. ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse, cabalmente, por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL que establece:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- c) Del Gobierno de Navarra

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior del Gobierno de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.”

La resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, contemplará todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, creada por el artículo 35.3.a) de la LFAL, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/90, de 18 de octubre.

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen partió de sus respectivos Ayuntamientos, los que en sesiones de 25 de marzo de 1999 y 27 de noviembre de 1998, respectivamente, adoptaron los oportunos acuerdos. Esos fueron adoptados, en ambos casos, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. El Ayuntamiento de la Cendea de Olza adoptó el acuerdo con el voto favorable de 8 de los 9 miembros que componen la Corporación, y el de Orcoyen “por unanimidad de los presentes que constituían la mayoría favorable de las dos terceras partes del número de hecho”.

Por Orden Foral 417/2002, de 7 de agosto, del Consejero de Administración Local, se dispuso dar audiencia a los Ayuntamientos de la Cendea de Olza y Orcoyen, así como al Concejo de Arazuri, en el expediente de alteración de los términos municipales y someter el expediente a información pública, manifestando “que el plazo de trámite de información pública y audiencia a las entidades señaladas será de dos meses contados a partir de la publicación de esta Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra”. La publicación se efectuó en el B.O. de Navarra número 104, de 28 de agosto de 2002, y consta en el expediente haberse dado audiencia a los Ayuntamientos de la Cendea de Olza y Orcoyen así como al Concejo de Arazuri.

Obra, igualmente, en el expediente una certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial, con la que se acredita que, en sesión

celebrada el día tres de enero de dos mil tres, fue sometido a informe de la citada Comisión el “Proyecto de Decreto Foral de alteración de los términos municipales de Olza y Orcoyen, debido a la incidencia del Polígono Industrial Arazuri-Orcoyen”, obteniendo informe favorable.

Por último se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente ha de concluirse que, excepción hecha de que no consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a la obligación de dar conocimiento a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado c) “in fine” del número 2 del artículo 17 de la LFAL, ha sido observado en la tramitación del expediente el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en el artículo 14 del RPDT, en cuanto al caso que nos ocupa se refiere, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.
- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos. (apartado 1)

Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.
(apartado 2)

Comparando dichas exigencias reglamentarias con la documentación obrante en el expediente administrativo, es fácilmente comprobable que han sido cumplidas todas las previsiones exigidas, incorporándose los documentos previstos en el artículo 14 del RPDT.

Así consta el “Acta de modificación de los lindes de los términos municipales del Ayuntamiento de la Cendea de Olza y el Ayuntamiento de Orcoyen”, en la que se recogen las “superficies con los límites actuales”, las “superficies con los límites propuestos” y las “coordenadas U.T.M. de los nuevos lindes” con especificación de los mojones colocados. Constan, igualmente, un plano de “definición nuevos términos municipales”, dentro del “Proyecto de Urbanización del Área Industrial Arazuri-Orcoyen”; otro correspondiente al “Ayuntamiento de Cendea de Olza”, y un tercero, dentro del Proyecto de “Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal Área Industrial de Arazuri-Orcoyen”, de ordenación con propuesta de los nuevos límites municipales.

Existen sendos informes, aprobados por los Ayuntamientos de la Cendea de Olza y Orcoyen en sesiones celebradas el día 4 de julio de 2002 y el 28 de junio, respectivamente, en cuyos apartados primero se dice “acreditar la conveniencia administrativa de la alteración de términos municipales propuesta, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, mejorando la prestación del servicio e incrementando la capacidad de gestión respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 13, letras a, b y c de la Ley Foral de Administración

Local”. En los apartados cuarto de los citados informes se hace constar, en ambos casos, que se emite “la presente memoria justificativa de que la alteración del término municipal no merma la solvencia de este Ayuntamiento en perjuicio de los acreedores debido al superávit económico existente y a la escasa importancia territorial de la segregación de conformidad con el artículo 14.1.c) del Reglamento de Población y Demarcación territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio justificativa”. En los apartados quinto de los mismos informes se dice que no se considera necesario “aportar las estipulaciones jurídicas y económicas que propone el artículo 14.2 del Reglamento de Población y Demarcación territorial, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el escaso alcance territorial de la segregación que se va a llevar a cabo”. Finalmente consta en el expediente un informe económico del Servicio de Coordinación Económica del Departamento de Administración Local, de 6 de noviembre de 2002, favorable a la alteración de los citados términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen.

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Puede afirmarse que en el proyecto de Decreto Foral analizado se contemplan todas las cuestiones suscitadas, sin embargo no se hace mención alguna a la situación en que quedaría el Concejo de Arazuri (Cendea de Olza) después de la alteración proyectada; y si bien del examen del expediente administrativo se deduce que la alteración del término municipal de la Cendea de Olza, que sólo afecta al término concejil de Arazuri, no supone un cambio en la situación que sea digna de mención,

debería hacerse referencia a la situación en que queda el Concejo de Arazuri, aunque sólo sea para constatar la poca entidad de la alteración de su término concejil, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

En cuanto a estos requisitos, el proyecto de Decreto Foral examinado señala que “las líneas límite quedarán trazadas tal como se refleja en el plano que fue aprobado mediante acuerdos adoptados en las sesiones plenarias de estos Ayuntamientos, con fecha 25 de marzo de 1999 y de 27 de noviembre de 1998, respectivamente”, y con respecto a la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas, los Ayuntamientos afectados han considerado innecesaria la proposición de estipulación jurídica ni económica alguna.

B. CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales.

La LFAL establece, en su artículo 13.2, que las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, son, entre otras, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas. Por su parte el artículo 15 de la misma Ley Foral, en su apartado 1, incluye entre los supuestos de alteración de los términos municipales la segregación de parte del territorio de uno o más municipios para agregarla a otro u otros. El mismo precepto, en su apartado 2, establece dos requisitos de carácter negativo: 1) que se trate de términos limítrofes y 2) que con la segregación de parte de un municipio no se le prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían

prestando. Por otra parte el artículo 16.3 de la LFAL exige para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Con la alteración proyectada se pretende, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo, y así se hace constar en la Orden Foral 109/2001, de 30 de mayo, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los terrenos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen, "adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, mejorando la prestación del servicio e incrementando la capacidad de gestión respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 13, letras a, b y c de la Ley Foral de Administración Local", circunstancias éstas que cabe incluir entre las finalidades establecidas en el artículo 13.2 y las causas previstas en el artículo 16.3, ambos de la LFAL, para que pueda acordarse la alteración pretendida. Por ello la solución propuesta de alteración de los términos municipales resulta procedente, en la forma proyectada, habiendo sido aceptada, a mayor abundamiento, por los dos municipios afectados. Por ello sólo resta analizar si se dan los requisitos negativos del artículo 15.2 de la LFAL, que exige para la alteración de términos municipales que se trate de términos limítrofes y que con la segregación no se prive a alguno de los municipios afectados de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que viene prestando.

Los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen son limítrofes. Por otra parte, del contenido del expediente administrativo se deduce que la alteración proyectada no va a dar lugar a privación de recursos a ninguno de los citados municipios "por el escaso alcance territorial de la segregación que se va a llevar a cabo". Así, se hace constar por los dos Ayuntamientos afectados que "no se da ninguna de las circunstancias que la Ley Foral de Administración Local establece en los

artículos 13, 14 y 15 como obstáculos que impiden la segregación parcial de términos municipales”.

En definitiva, este Consejo coincide con la Administración instructora en que se cumplen los requisitos legales previstos para que haya lugar a la alteración de los términos municipales proyectada.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen debido a la incidencia del Polígono Industrial Arazuri-Orcoyen, al objeto de que las parcelas industriales resultantes queden ubicadas en su integridad en un mismo término municipal, haciéndose la observación de que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL, en cuanto no se contempla la situación en que queda el Concejo de Arazuri.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.